

## R-DCA-01045-2020

### **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.**

San José, a las ocho horas con cuarenta y cuatro minutos del cinco de octubre del dos mil veinte.-

**RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por **DANIS ASTRID MÉNDEZ ZÚÑIGA** en contra del acto de adjudicación de la **LICITACIÓN PÚBLICA NO. 2019LN-000002-0006400001** promovida por **COMISIÓN NACIONAL DE PRÉSTAMOS PARA EDUCACIÓN (CONAPE)** para servicios externos de profesionales en Derecho para la tramitación y gestión de operaciones crediticias en cobro judicial de CONAPE, recaído a favor de **JUAN IGNACIO MAS ROMERO** y **MAURICIO BENAVIDES CHAVARRIA** como abogados titulares y **DANIS ASTRID MÉNDEZ ZÚÑIGA** y **ALBÁN SING VILLALOBOS** como abogados suplentes, modalidad según demanda.-----

### **RESULTANDO**

**I.** Que el veinticuatro y veintiocho de julio del dos mil veinte, Danis Astrid Méndez Zúñiga, presentó ante la Contraloría General de la República recursos de apelación en contra del acto de adjudicación de la Licitación Pública No. 2019LN-000002-0006400001 promovida por la Comisión Nacional de Préstamos para Educación (CONAPE).-----

**II.** Que mediante auto de las once horas veintiún minutos del veintinueve de julio de dos mil veinte, este órgano contralor requirió a la Administración la remisión del expediente administrativo completo del concurso, audiencia que fue atendida por la Administración mediante el oficio No. SADM-162-2020 del veintinueve de julio del dos mil veinte, en donde señala que el expediente del concurso se encuentra en la plataforma SICOP.-----

**III.** Que mediante auto de las once horas treinta y siete minutos del diez de agosto del dos mil veinte, esta División otorgó audiencia inicial a la Administración licitante, al adjudicatario, a Mauricio Benavidez Chavarría y a Alban Sing Villalobos con el objeto de que manifestaran por escrito lo que a bien tuvieran con respecto a los alegatos formulados por la apelante, y para que ofrecieran las pruebas que consideraran oportunas. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.-----

**IV.** Que mediante auto de las quince horas con treinta y tres minutos del dos de septiembre del dos mil veinte, esta División confirió audiencia especial a las partes para que se manifestaran respecto a las argumentaciones dadas por la Administración al momento de contestar la audiencia inicial. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.-----

V. Que mediante auto de las ocho horas catorce minutos del siete de septiembre de dos mil veinte, se confirió a las partes audiencia de una eventual nulidad absoluta en relación con la cláusula cartelaria No. 13 del apartado “XI Especificaciones Técnicas”. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.-----

VI. Que mediante auto de las quince horas y once minutos del dos de octubre del dos mil veinte, se denegó solicitud de prueba requerida por la apelante, por cuanto este órgano contralor considera que de conformidad con la documentación que consta en el expediente del concurso y en el expediente digital de la apelación, se cuenta con información suficiente para resolver el recurso interpuesto.-----

VII. Que de conformidad con lo establecido en el artículo ciento noventa del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían los elementos necesarios para su resolución.-----

VIII. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.-----

### CONSIDERANDO

**I. HECHOS PROBADOS:** Para emitir la presente resolución, a partir de la información que consta en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp> pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia, se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: **1)** Que Juan Ignacio Mas Romero presenta con su oferta, entre otras cosas, lo siguiente: **1.1)** Carta emitida por la Municipalidad de Cartago, que indica:



**MUNICIPALIDAD  
CARTAGO**  
ISO 9001:2015

**Fax: (506) 2551-1057**  
**Apdo.: 298-7050**

Cartago, 14 de enero de 2020.

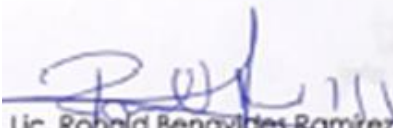
**A QUIEN INTERESE**

El suscrito, Ronald Benavides Ramírez, encargado del Proceso de Cobro Judicial de la Municipalidad de Cartago, cédula de persona jurídica 3-014-042080, a solicitud del interesado Juan Ignacio Mas Romero, emito la siguiente constancia con base en los expedientes que constan en este Departamento de Cobro Administrativo y la oficina de Cobro Judicial, de la siguiente manera:

1. Que el Lic. Juan Ignacio Mas Romero, abogado y notario, cédula 1-730-551, fue contratado mediante adjudicación de licitación pública No.02-2005 Contratación de Abogados Externos para el Cobro de Tasas e Impuestos de esta Municipalidad.
2. Brindo sus servicios como Abogado Externo para el trámite de Cobro Judicial y extrajudicial, en procesos ejecutivos, monitorios e hipotecarios y la prosecución de todas las etapas procesales hasta el efectivo cobro de las cuentas que se encontraban en estado de morosidad de los contribuyentes del cantón.
3. La contratación tuvo vigencia del 6/12/2004 al 14/6/13. De acuerdo con lo anterior manifestó que la contratación del Lic. Mas Romero no registra sanciones ni multas, y el servicio recibido según consta en el expediente a su nombre fue satisfactorio. Cualquier información adicional sobre el servicio brindado, favor comunicarse al teléfono 2-550-4530 con el suscrito, o dirigir su consulta al correo [ronalabr@muni-carta.go.cr](mailto:ronalabr@muni-carta.go.cr).

Se extiende la presente certificación a solicitud del interesado para efectos de participación en Licitación Pública 2019LN-000002-0006400001, en la ciudad de Cartago, al ser diez horas del 14 de enero de 2020.

Sin otro particular, suscribe atentamente,



Lic. Ronald Benavides Ramírez  
Encargado Proceso de Cobro Judicial

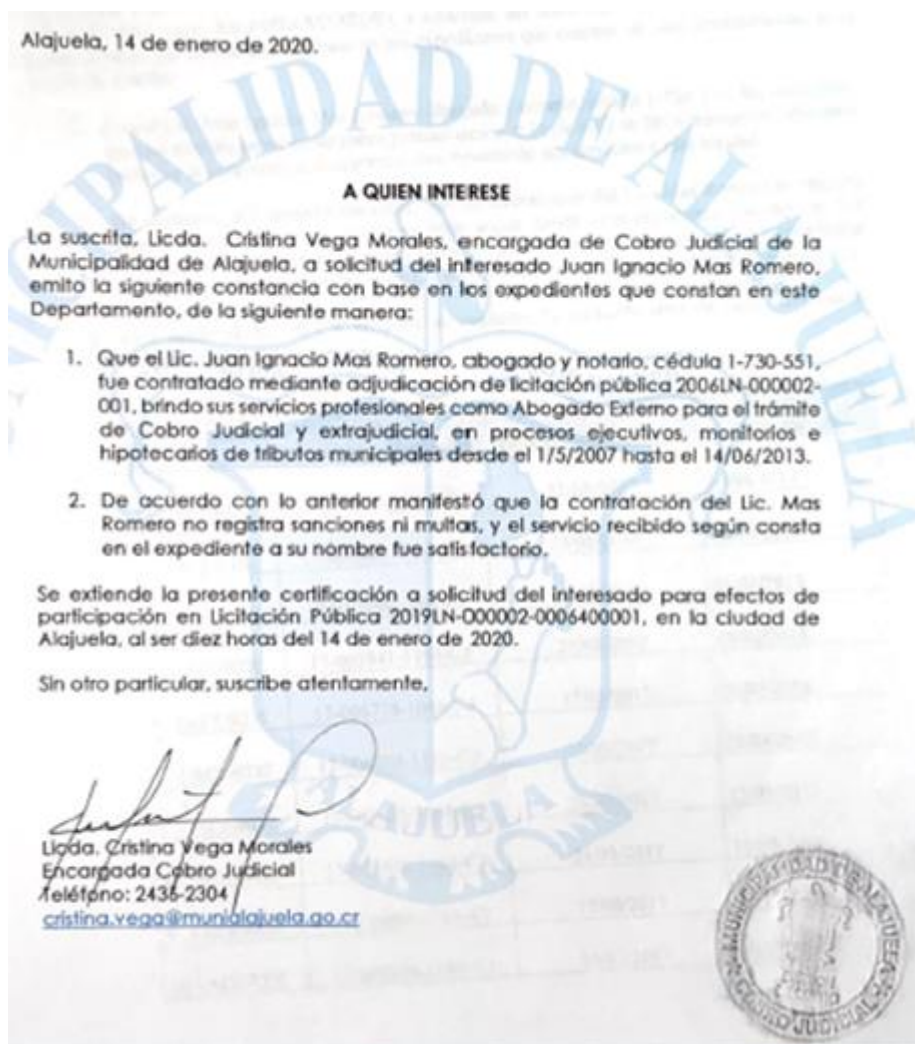


**1.2) Carta emitida por la Municipalidad de Moravia, que indica:**

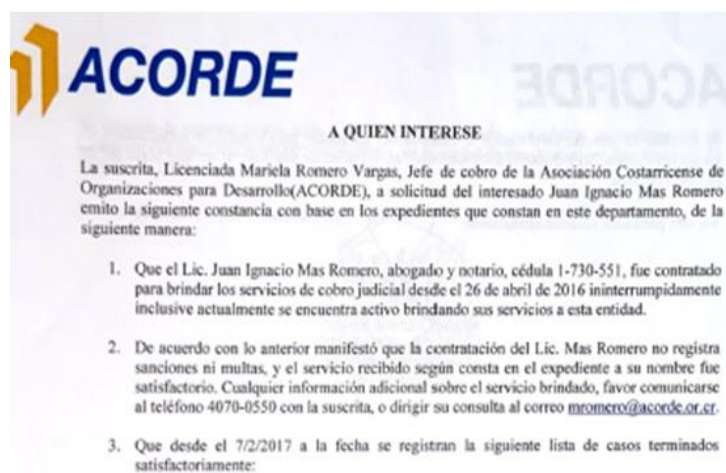


**1.3) Carta de la Municipalidad de Alajuela que indica:**





#### 1.4) Carta de ACORDE que indica:

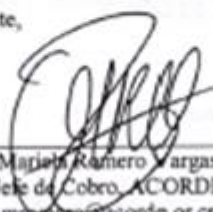


(...)

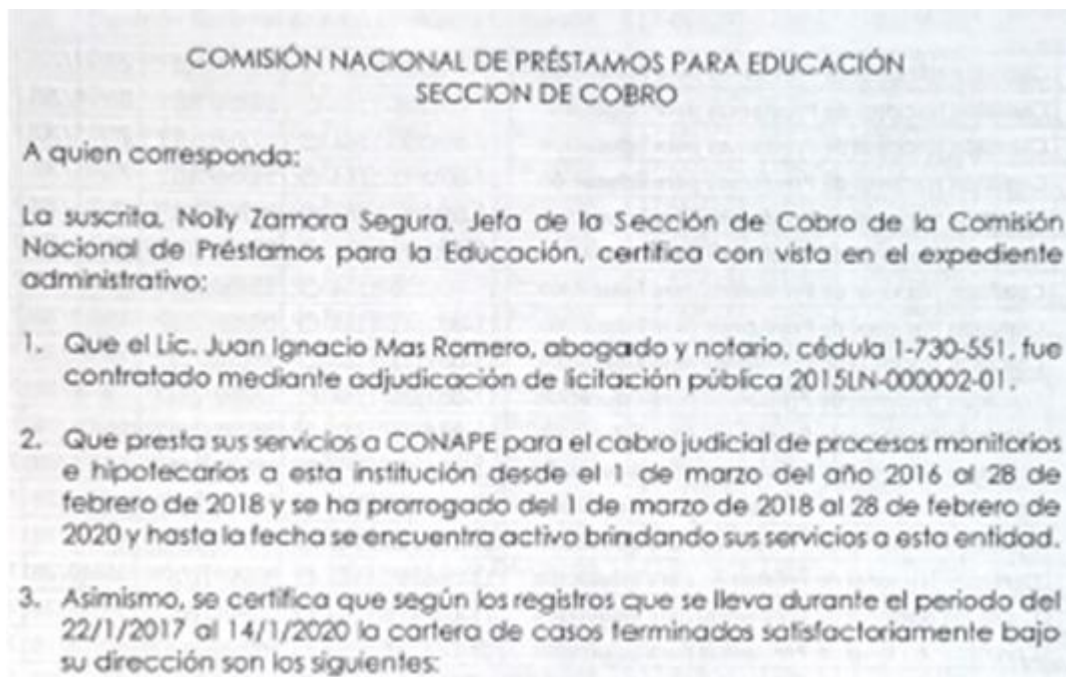


Se extiende la presente certificación a solicitud del interesado para efectos de participación en Licitación Pública 2019LN-000002-0006400001, en la ciudad de San José, al ser diez horas del 22 de enero de 2020.

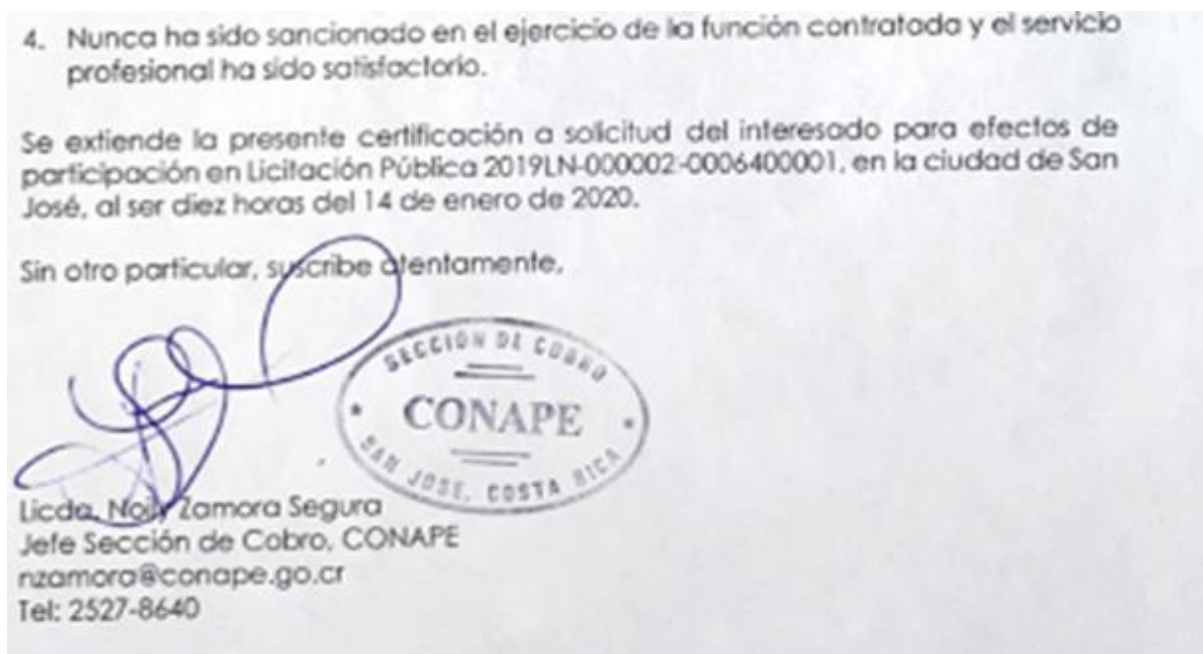
Sin otro particular, suscribe atentamente,

  
Mariela Romero Vargas  
Jefe de Cobro ACORDE  
mromero@acorde.or.cr  
Tel: 4070-0550

1.5) Carta de la Comisión Nacional de Préstamos para la Educación (CONAPE), que indica:



(...)



1.6) Certificado de participación en el VI Congreso de Actualización Jurídica Notarial, que indica:



1.7) Certificado emitido por el Instituto Costarricense de Derecho Procesal Científico, que indica:





1.8) Certificado emitido por el Instituto Costarricense de Derecho Procesal Científico, que indica:

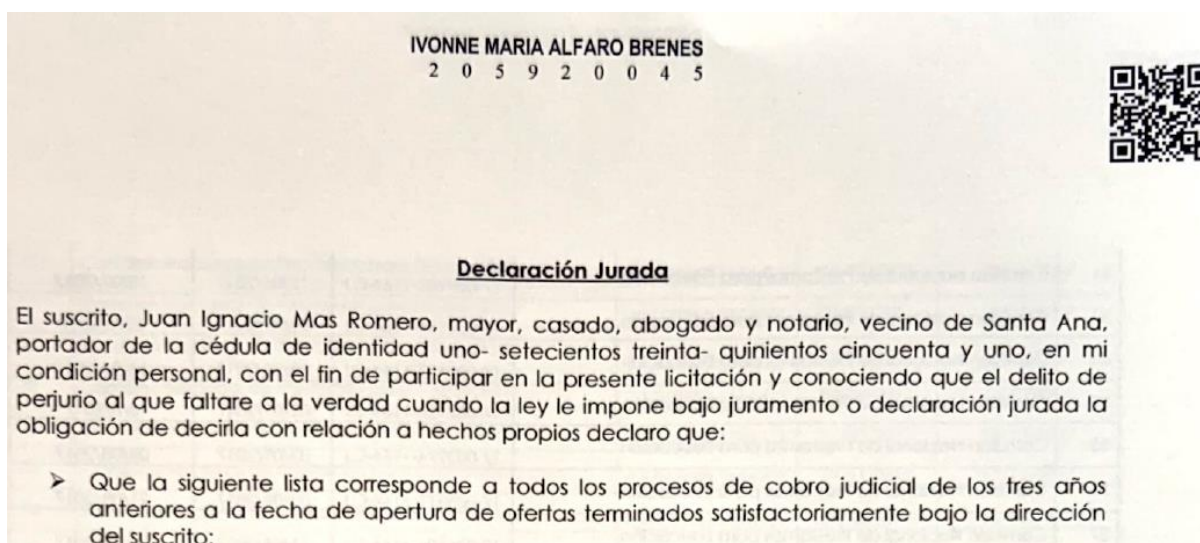


1.9) Certificado emitido por el Instituto Costarricense de Derecho Procesal Científico, que indica:





1.10) Declaración jurada emitida por el señor Juan Ignacio Mas Romero, que indica:



(...)

| Nº | Entidad | Número de expediente | Fecha de presentación | Fecha de terminación |
|----|---------|----------------------|-----------------------|----------------------|
|----|---------|----------------------|-----------------------|----------------------|

(...)

|     |                                               |                   |            |           |
|-----|-----------------------------------------------|-------------------|------------|-----------|
| 461 | Comision Nacional de Prestamos para Educación | 19-008353-1164-CJ | 13/06/2019 | 21/2/2020 |
|-----|-----------------------------------------------|-------------------|------------|-----------|

➤ Los contactos de las entidades mencionadas anteriormente son:

- Banco Popular y de Desarrollo Comunal: Licenciado Ricardo Acevedo Campos, teléfono 2104-6626 y el correo electrónico [racedo@bo.fi.cr](mailto:racedo@bo.fi.cr).
- Asociación Costarricense de Organizaciones para Desarrollo: Mariela Romero Vargas, teléfono 4070-0550 y el correo electrónico [mromero@acorde.or.cr](mailto:mromero@acorde.or.cr).
- Comisión Nacional de Prestamos para Educación: Licenciada Noily Zamora Segura, teléfono 2527-8640 y el correo electrónico [nzamora@conape.go.cr](mailto:nzamora@conape.go.cr).

JUAN  
IGNACIO MAS  
ROMERO  
(FIRMA)  
Lic. Juan Ignacio Mas Romero

Firmado digitalmente por  
JUAN IGNACIO MAS  
ROMERO (FIRMA)  
Fecha: 2020.02.28  
09:18:56 -06'00'



(...)

IVONNE MARIA ALFARO BRENES  
2 0 5 9 2 0 0 4 5



#### Autenticación de firma

La suscrita, Ivonne Maria Alfaro Brenes, Notaria Pública, con oficina abierta en San José, Pozos, Santa Ana, autentica la firma que aparece en el presente documento que es requisito para la licitación 2019LN-000002-0006400001 de la Comisión Nacional de Préstamos para Educación, que la misma fue puesta en forma inmediata y física en mi presencia por el Sr. Juan Ignacio Mas Romero, cédula de identidad uno- setecientos treinta- quinientos cincuenta y uno, y estampa su firma y sello blanco que corresponden a los inscritos en el Registro Nacional de Notariado. San José, a las catorce horas y treinta minutos del día veintiocho de febrero del dos mil veinte.

IVONNE MARIA  
ALFARO  
BRENES (FIRMA)

Firmado digitalmente  
por IVONNE MARIA  
ALFARO BRENES (FIRMA)  
Fecha: 2020.02.28  
09:27:59 -06'00'



(ver <https://www.sicop.go.cr/> Expediente/ [3. Apertura de ofertas]/ Posición de ofertas/ 1/ Juan Ignacio Mas Romero/ Documento adjunto). **2)** Que mediante solicitud de subsanación No. 242342 del 25 de marzo del 2020 y según oficio No. SADM-072-2020 la Administración requirió a Juan Ignacio Mas Romero, lo siguiente:



**COMISIÓN NACIONAL DE PRÉSTAMOS PARA EDUCACIÓN**  
**DEPARTAMENTO FINANCIERO**  
**SECCIÓN ADMINISTRATIVA**

**20 de marzo de 2020**  
**SADM-072-2020**

Señor  
Juan Ignacio Más Romero

Estimado señor:

En relación con la oferta presentada para el proceso 2019LN-000002-0006400001 solicitud de aclaraciones al cartel del proceso 2020LN-000001-0006400001 correspondiente a "Servicios externos de profesionales en derecho para la tramitación y gestión de operaciones crediticias en Cobro Judicial de CONAPE" es requerido:

1. En relación a certificado de participación presentado como parte de la oferta se debe aclarar la fecha en que se efectuó dicho congreso dado que no indica el año.

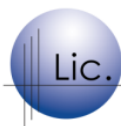
Se otorga plazo de un día hábil para presentar lo solicitado.

GABRIELA  
SOLANO  
RAMIREZ  
(FIRMA)

Firmado  
digitalmente por  
GABRIELA SOLANO  
RAMIREZ (FIRMA)  
Fecha: 2020.03.20  
11:46:21 -06'00'

**Gabriela Solano R.**  
**Jefe Sección Administrativa**

(ver <https://www.sicop.go.cr/> Expediente/[2. Información de Cartel] / Resultado de la solicitud de Información/ Nro. de solicitud / 242342). **3)** Que en respuesta a la solicitud de subsanación No. 242342 del 25 de marzo del 2020, Juan Ignacio Mas Romero, presenta lo siguiente:

 **Lic. Juan Ignacio  
Mas Romero**

**Declaración Jurada**

El suscrito, Juan Ignacio Mas Romero, mayor, casado, abogado y notario, vecino de Santa Ana, portador de la cédula de identidad uno- setecientos treinta- quinientos cincuenta y uno, en mi condición personal, con el fin de participar en la presente licitación y conociendo que el delito de perjurio al que faltare a la verdad cuando la ley le impone bajo juramento o declaración jurada la obligación de decirla con relación a hechos propios declaro que:

- El título de participación aportado correspondiente al VI Congreso de Actualización Jurídica Notarial se impartió el 9, 10 y 11 de octubre de 2017 en el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica con una duración total de 12 horas.

JUAN IGNACIO Firmado digitalmente  
por JUAN IGNACIO  
MAS ROMERO (FIRMA)  
MAS ROMERO  
(FIRMA) Fecha: 2020.03.25  
12:57:57 -06'00'

**Lic. Juan Ignacio Mas Romero**

(ver <https://www.sicop.go.cr/> Expediente/[2. Información de Cartel] / Resultado de la solicitud de Información/ Nro. de solicitud / 242342). **4)** Que mediante solicitud de subsanación No. 262262 del 15 de junio del 2020 y según oficio No. SADM-127-2020 la Administración le requirió a Juan Ignacio Mas Romero, lo siguiente:



**COMISIÓN NACIONAL DE PRÉSTAMOS PARA EDUCACIÓN**  
**DEPARTAMENTO FINANCIERO**  
**SECCIÓN ADMINISTRATIVA**

**15 de junio de 2020**  
**SADM-127-2020**

Señor  
Juan Ignacio Más Romero

Estimado señor:

En relación con la oferta presentada para el proceso Licitación Pública 2019LN-000002-0006400001 "Servicios externos de profesionales en derecho para la tramitación y gestión de operaciones crediticias en Cobro Judicial de CONAPE" es requerido lo siguiente:

1. Corregir las constancias presentadas como parte de la oferta, de la Municipalidad de Cartago, Municipalidad de Moravia, Municipalidad de Alajuela, Acorde y CONAPE, deberán incluir el número cédula de quien suscribe dicha constancia.



(ver [https://www.sicop.go.cr/ Expediente/](https://www.sicop.go.cr/Expediente/) [2. Información de Cartel] / Resultado de la solicitud de Información/ Nro. de solicitud /262262) **5)** Que en respuesta a la solicitud de subsanación No. 262262, el 17 de junio del 2020, el señor Juan Ignacio Mas Romero, presenta lo siguiente: **5.1)** Carta emitida por la Municipalidad de Cartago, que indica:

Cartago, 15 de junio de 2020.

#### A QUIEN INTERESE

El suscrito, Ronald Benavides Ramírez, mayor, casado, cédula 3-0277-0159 encargado del Proceso de Cobro Judicial de la Municipalidad de Cartago, cédula jurídica 3-014-042080, a solicitud del interesado Juan Ignacio Mas Romero, emito la siguiente constancia con base en los expedientes que constan en este Departamento de Cobro Administrativo y la oficina de Cobro Judicial, de la siguiente manera:

1. Que el Lic. Juan Ignacio Mas Romero, abogado y notario, cédula 1-730-551, fue contratado mediante adjudicación de licitación pública No.02-2005 Contratación de Abogados Externos para el Cobro de Tasas e Impuestos de esta Municipalidad.
2. Brindo sus servicios como Abogado Externo para el trámite de Cobro Judicial y extrajudicial, en procesos ejecutivos, monitorios e hipotecarios y la prosecución de todas las etapas procesales hasta el efectivo cobro de las cuentas que se encontraban en estado de morosidad de los contribuyentes del cantón.
3. La contratación tuvo vigencia del 6/12/2004 al 14/6/13. De acuerdo con lo anterior manifestó que la contratación del Lic. Mas Romero no registra sanciones ni multas, y el servicio recibido según consta en el expediente a su nombre fue satisfactorio. Cualquier información adicional sobre el servicio brindado, favor comunicarse al teléfono 2550-4530 con el suscrito, o dirigir su consulta al correo [ronaldbr@muni-carta.go.cr](mailto:ronaldbr@muni-carta.go.cr).

Se extiende la presente certificación a solicitud del interesado para efectos de participación en Licitación Pública 2019LN-000002-0006400001, en la ciudad de Cartago, al ser quince horas y cuarenta y cuatro minutos del 15 de junio de 2020.

Sin otro particular, suscribe atentamente,

RONALD  
BENAVIDES  
RAMIREZ  
(FIRMA)

Firmado digitalmente  
por RONALD  
BENAVIDES RAMIREZ  
(FIRMA)  
Fecha: 2020.06.15  
15:45:01 -06'00'

**5.2)** Carta emitida por la Municipalidad de Moravia que indica:



Municipalidad de Moravia  
Departamento de Cobro Administrativo

Teléfonos: 4060-2200 ext. 2228

Moravia, 16 de junio de 2020.

**A QUIEN INTERESE**

El suscrito, Marco Vinicio Valverde Calderón, mayor, casado, cédula de identidad 1-1226-0727 Jefe de Cobro Administrativo de la Municipalidad de Moravia, cédula jurídica 3-014-042055 a solicitud del interesado Juan Ignacio Mas Romero, emito la siguiente constancia con base en los expedientes que constan en este Departamento de Cobro Administrativo y la oficina de Cobro Judicial, de la siguiente manera:

1. Que el Lic. Juan Ignacio Mas Romero, abogado y notario, cédula 1-730-551, fue contratado mediante adjudicación de licitación pública No.02-2006.
2. Brindó sus servicios como Abogado Externo para el trámite de Cobro Judicial y extrajudicial, en procesos ejecutivos, monitorios e hipotecarios desde el 1/5/2007 hasta el 1/5/2013.

Se extiende la presente certificación a solicitud del interesado para efectos de participación en Licitación Pública 2019LN-000002-0006400001, en la ciudad de Moravia, al ser las diez horas con ocho minutos del 16 de junio del año 2020.

Sin otro particular, se despide atentamente,

MARCO VINICIO VALVERDE CALDERON  
(FIRMA)

Firmado digitalmente  
por MARCO VINICIO  
VALVERDE CALDERON  
(FIRMA)  
Fecha: 2020.06.16  
10:11:15 -06'00'

Lic. Marco V. Valverde Calderón  
Jefe de Cobro Administrativo  
Municipalidad de Moravia

**5.3) Carta de la Municipalidad de Alajuela, que indica:**

Alajuela, 15 de junio de 2020.

### A QUIEN INTERESE

La suscrita, Licda. María Cristina Vega Morales, mayor, casada, cédula de identidad 1-0955-0287, encargada de Cobro Judicial de la Municipalidad de Alajuela, cédula jurídica 3-014-042063, a solicitud del interesado Juan Ignacio Mas Romero, emito la siguiente constancia con base en los expedientes que constan en este Departamento, de la siguiente manera:

1. Que el Lic. Juan Ignacio Mas Romero, abogado y notario, cédula 1-730-551, fue contratado mediante adjudicación de licitación pública 2006LN-000002-001, brindo sus servicios profesionales como Abogado Externo para el trámite de Cobro Judicial y extrajudicial, en procesos ejecutivos, monitorios e hipotecarios de tributos municipales desde el 1/5/2007 hasta el 14/06/2013.

(...)

Se extiende la presente certificación a solicitud del interesado para efectos de participación en Licitación Pública 2019LN-000002-0006400001, en la ciudad de Alajuela, al ser diez horas del 15 de junio de 2020.

Sin otro particular, suscribe atentamente,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Cristina Vega Morales', is written over the typed name and contact information.

Licda. María Cristina Vega Morales  
Encargada de Cobro Judicial  
Teléfono: 2436-2304  
[cristina.vega@municipalajuela.go.cr](mailto:cristina.vega@municipalajuela.go.cr)



5.4) Carta de ACORDE, que indica:



San José, 16 de junio de 2020.

Estimados señores de CONAPE

La suscrita, Mariela Romero Vargas, mayor, soltera, cédula 1-1182-0872, jefe de cobro de la Asociación Costarricense de Organizaciones para Desarrollo, cédula jurídica 3-002-084110 a solicitud del interesado Juan Ignacio Mas Romero emito la siguiente constancia con base en los expedientes que constan en este departamento, de la siguiente manera:

1. Que el Lic. Juan Ignacio Mas Romero, abogado y notario, cédula 1-730-551, fue contratado para brindar los servicios de cobro judicial desde el 26 de abril de 2016 ininterrumpidamente inclusive actualmente se encuentra activo brindando sus servicios a esta entidad.

Se extiende la presente certificación a solicitud del interesado para efectos de participación en Licitación Pública 2019LN-000002-0006400001, en la ciudad de San José, al ser diez horas del 16 de junio de 2020.

Sin otro particular, suscribe atentamente,

MARIELA  
ROMERO  
VARGAS (FIRMA)

Firmado digitalmente  
por MARIELA ROMERO  
VARGAS (FIRMA)  
Fecha: 2020.06.16  
14:45:07 -06'00'

Mariela Romero Vargas  
Jefe de Cobro, ACORDE  
mromero@acorde.or.cr  
Tel: 4070-0550

5.5) Carta de la Comisión Nacional de Préstamos para la Educación (CONAPE), que indica:



COMISIÓN NACIONAL DE PRÉSTAMOS PARA EDUCACIÓN  
DEPARTAMENTO DE COBRO

A quien corresponda:

La suscrita, Noily Zamora Segura, mayor, casada, cédula 1-0908-0677, Jefa de la Sección de Cobro de la Comisión Nacional de Préstamos para la Educación, cédula jurídica 3-007-045000 certifica con vista en el expediente administrativo:

1. Que el Lic. Juan Ignacio Mas Romero, abogado y notario, cédula 1-730-551, fue contratado mediante adjudicación de licitación pública 2015LN-000002-01.
2. Que presta sus servicios a CONAPE para el cobro judicial de procesos monitorios e hipotecarios a esta institución desde el 1 de marzo del año 2016 al 28 de febrero de 2018 y se ha prorrogado del 1 de marzo de 2018 al 28 de febrero de 2020 y hasta la fecha se encuentra activo brindando sus servicios a esta entidad.
3. Asimismo, se certifica que según los registros que se lleva durante el periodo del 22/1/2017 al 14/1/2020 la cartera de casos terminados satisfactoriamente bajo su dirección son los siguientes:

(...)

4. Nunca ha sido sancionado en el ejercicio de la función contratada y el servicio profesional ha sido satisfactorio.

Se extiende la presente certificación a solicitud del interesado para efectos de participación en Licitación Pública 2019LN-000002-0006400001, en la ciudad de San José, al ser 8 horas del 16 de junio de 2020.

Sin otro particular, suscribe atentamente,

**NOILY  
ZAMORA  
SEGURA  
(FIRMA)**

Firmado  
digitalmente por  
NOILY ZAMORA  
SEGURA (FIRMA)  
Fecha: 2020.06.16  
08:40:41 -06'00'

Licda. Noily Zamora Segura  
Jefe Sección de Cobro, CONAPE  
nzamora@conape.go.cr  
Tel: 2527-8640

(ver [https://www.sicop.go.cr/ Expediente/\[2. Información de Cartel\] / Resultado de la solicitud de Información/ Nro. de solicitud /262262](https://www.sicop.go.cr/Expediente/[2. Información de Cartel] / Resultado de la solicitud de Información/ Nro. de solicitud /262262)). **6)** Que de acuerdo al informe final de recomendación

No. SC 1749-2020 del 25 de junio del 2020, y una vez aplicados los criterios de evaluación, el resultado fue el siguiente:



**COMISIÓN NACIONAL DE PRÉSTAMOS PARA EDUCACIÓN**  
DEPARTAMENTO FINANCIERO  
SECCIÓN DE COBRO

San José, 25 de junio, 2020  
Oficio SC 1749-2020

Licenciada  
Gabriela Solano Ramirez  
Sección Administrativa  
Presente

Estimada señora

Se adjunta informe final de recomendación del proceso 2019LN-00002-0006400001 "Servicios externos de profesionales en derecho para la tramitación y gestión de operaciones crediticias en Cobro Judicial de CONAPE", el cual sustituye el informe Oficio SC 585-2020 según los siguientes términos

(...)



**COMISIÓN NACIONAL DE PRÉSTAMOS PARA EDUCACIÓN**  
DEPARTAMENTO FINANCIERO  
SECCIÓN DE COBRO

**Cuadro N° 1: Aplicación de Metodología de evaluación**

| No. | Profesional abogado y notario  | Número de años de experiencia | Experiencia en la tramitación de procesos de cobro judicial | Cursos de Actualización en temas jurídicos del cobro judicial y/o notariado | No haber recibido sanciones en el plazo de 5 años anteriores a la fecha de apertura | Total |
|-----|--------------------------------|-------------------------------|-------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| 1   | Juan Ignacio Más Romero        | 24                            | 36                                                          | 30                                                                          | 10                                                                                  | 100   |
| 2   | Mauricio Benavides Chavarria   | 24                            | 36                                                          | 30                                                                          | 10                                                                                  | 100   |
| 3   | Danis Astrid Mendez Zúñiga     | 24                            | 36                                                          | 30                                                                          | 10                                                                                  | 100   |
| 4   | Alban Sing Villalobos          | 24                            | 24                                                          | 30                                                                          | 10                                                                                  | 88    |
| 5   | Mayrin Mora Mora               | 24                            | 12                                                          | 30                                                                          | 10                                                                                  | 76    |
| 6   | Mayra Cecilia Rojas Guzmán     | 24                            | 12                                                          | 30                                                                          | 10                                                                                  | 76    |
| 7   | Mario Alberto Vargas Arias     | 24                            | 12                                                          | 30                                                                          | 7                                                                                   | 73    |
| 8   | Alvaro Alcibiades Moya Ramirez | 0                             | 0                                                           | 0                                                                           | 10                                                                                  | 10    |

(ver [https://www.sicop.go.cr/Expediente/\[4.Información de Adjudicación\]/Recomendación de adjudicación/\[Acto de adjudicación\]/Aprobación recomendación de adjudicación/\[2.Archivo adjunto\]/200625 Informe de recomendación del proceso final.pdf \[0.23 MB\]](https://www.sicop.go.cr/Expediente/[4.Información de Adjudicación]/Recomendación de adjudicación/[Acto de adjudicación]/Aprobación recomendación de adjudicación/[2.Archivo adjunto]/200625 Informe de recomendación del proceso final.pdf [0.23 MB])). **7)** Que el diez de julio del dos mil veinte, la Administración publica el acto de adjudicación indicando lo siguiente:

**[ Información del acto de adjudicación ]**

|                              |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Estado de adjudicación       | Recurrido                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| Fecha/hora de la publicación | 10/07/2020 14:54                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| Contenido del anuncio        | El Consejo Directivo reunido en sesión ordinaria número 21-2020 del 06 de julio de 2020, tomó el siguiente acuerdo: Adjudicar la Licitación Pública 2019LN-000002-0006400001, relacionada con la contratación de Servicios Externos de Profesionales en Derecho para la tramitación y gestión de operaciones crediticias en Cobro Judicial de CONAPE, como titulares del servicio al señor Juan Ignacio Mas Romero y al señor Mauricio Benavides Chavarría y la designación de suplente número uno (1) a la señora Danis Astrid Méndez Zúñiga y de suplente número dos (2) al señor Alban Sing Vilalobos, según condiciones cartelarias. |

(ver [https://www.sicop.go.cr/Expediente/\[4.Información de Adjudicación\]/Acto de adjudicación/Información de Publicación/\[Información del acto de adjudicación\].8](https://www.sicop.go.cr/Expediente/[4.Información de Adjudicación]/Acto de adjudicación/Información de Publicación/[Información del acto de adjudicación].8)) Que la apertura de ofertas se llevó a cabo el 28 de febrero del 2020. (ver [https://www.sicop.go.cr/Expediente/\[2.Información de Cartel\]/2019LN-000002-0006400001 \[Versión Actual\]/\[F.Documento del cartel\]/Aclaración cartel proceso 2019LN-000002-0006400001...pdf \(0.46 MB\)](https://www.sicop.go.cr/Expediente/[2.Información de Cartel]/2019LN-000002-0006400001 [Versión Actual]/[F.Documento del cartel]/Aclaración cartel proceso 2019LN-000002-0006400001...pdf (0.46 MB))).-----

**II. SOBRE EL FONDO: A) SOBRE LA CALIFICACIÓN DEL ADJUDICATARIO JUAN IGNACIO MAS ROMERO. 1. Experiencia específica en cobro judicial.** La apelante señala que el cartel en su punto 1.1 de Experiencia Específica en Cobro Judicial, es muy claro en señalar un mínimo de información que deben llevar las cartas y que las cartas que no cuenten con tal información no serán tomadas en cuenta para efectos de evaluación. Expone que para el caso de Juan Ignacio Mas Romero, aporta cartas de la Municipalidad de Cartago, Municipalidad de Moravia, Municipalidad de Alajuela, Acorde, Comisión Nacional de Préstamos para la Educación, y hace ver que ninguna lleva el requisito de número de cédula solicitado en el cartel, y que no basta con indicar el nombre del firmante. Añade que se le asignaron 24 puntos. Señala que sólo dos de las cartas cumplen, a saber: la de la Municipalidad de San José y la del Banco Popular y de Desarrollo Comunal. Manifiesta que la Administración hizo una prevención mediante oficio SAMD127-2020 del 15 de junio, donde se le previene corregir las cartas erróneas que demostraban su experiencia. Añade que hay una alteración de información entre la certificación de servicio que le otorgó CONAPE y la cantidad de expedientes mencionados por el adjudicatario en la declaración jurada, lo cual estima como falta grave. Indica que Juan Ignacio Mas Romero debió certificar expedientes presentados y terminados entre el 28 de febrero de 2017 y 28 de febrero de 2020,

pero que hay expedientes certificados presentados fuera del plazo, otros rechazados de plano e incluso finalizados después de haber presentado la oferta. La Administración manifiesta que conforme con la resolución R-DCA-00604-2020 procedió a revocar el acto de adjudicación y con observaciones planteadas en los recursos que se presentaron, se detectaron algunos aspectos que podrían ser objeto de subsanación, entre ellas que el cartel precisó que cada constancia debía indicar número de cédula de identificación del emisor de la constancia, único aspecto omiso en algunas constancias, por lo que decidió gestionar la subsanaciones para evitar nuevas apelaciones al emitir el nuevo acto de adjudicación. Explica que en el caso del adjudicatario Mas Romero, presentó constancias de la Municipalidad de San José, Municipalidad de Cartago, Municipalidad de Moravia, Municipalidad de Alajuela, Acorde, Comisión Nacional de Préstamos para la Educación, Banco Popular y Desarrollo Comunal, y que una vez revisadas las constancias, detecta que algunas no indican el número de cédula de la persona que emite la carta. Añade que la subsanación de este aspecto no concede ninguna ventaja indebida al oferente, ya que dicha experiencia se constituye en un hecho histórico y por tanto inmodificable, por lo que se determina que Juan Ignacio Mas Romero cumple con los requisitos establecidos en cartel y por concepto de experiencia asociado a constancias presentadas obtiene 24 puntos. En referencia a la carta de Conape aportada por el adjudicatario, responde que el cartel no indica que se deban ponderar casos presentados y terminados entre 28 de febrero del 2017 y el 28 de febrero del 2020. El adjudicatario señala que no es suficiente argumento para afectar la cantidad de puntos otorgados, por lo que se debe mantener la calificación asignada para este rubro. Los señores Mauricio Benavidez Chavarría y Alban Sing Villalobos no se refirieron a los alegatos expuestos por la recurrente. **Criterio de División:** En relación con el extremo recurrido, es menester señalar que el cartel señala lo siguiente: “**X. Metodología de evaluación (...)** Una vez determinado por la Proveduría Institucional, que las ofertas cumplen con los aspectos solicitados en los ítems anteriores y que son admisibles para una eventual adjudicación, se procederá a realizar la calificación de cada oferta de acuerdo a los siguientes rubros (...) **1.1. Experiencia específica en Cobro Judicial (24 puntos)** (...) Para demostrar la experiencia **específica en Cobro Judicial** el oferente deberá aportar, certificaciones o constancias de las instituciones o empresas para las que ha realizado la labor como Abogado en la tramitación de procesos de cobro judicial. La documentación que presente deberá ser original o copias certificadas con una vigencia no mayor a tres meses de emitidas, en donde se indique como mínimo, la siguiente información: (...) Las certificaciones o constancias el deberán (sic) indicar nombre de la entidad donde se brindó el servicio, nombre de la persona quien suscribe, puesto que desempeña,



número de cédula (...)” (Destacado del original) (ver [https://www.sicop.go.cr/ Expediente/](https://www.sicop.go.cr/Expediente/) [2. Información de Cartel] / 2019LN-000002-0006400001 [Versión Actual] / [ F. Documento del cartel ]/ Tercera modificación Servicios externos de profesionales en derecho para la tramitación y gestión de op crediticia...docx (0.1 MB). Tal y como se puede observar, uno de los requisitos establecidos en el cartel para considerar la experiencia en cobro judicial es la presentación de certificaciones o constancias que cumplan una serie de formalidades, dentro de las cuales, en lo que interesa, se encuentra indicar el número de cédula de identidad de quien la emite. Ahora bien, en el caso del señor Mas Romero, se observa que la Administración para dicho factor le otorgó 24 puntos, obteniendo una calificación total de 100 puntos (hecho probado 6). Al respecto, la recurrente alega que el adjudicatario Juan Ignacio Mas Romero, primeramente incumple lo requerido en el cartel, lo cual afectaría el puntaje obtenido. Sobre el particular, se tiene que en la documentación que aporta con su oferta el adjudicatario Mas Romero, presentó, entre otros, documentos de la Municipalidad de Cartago, Municipalidad de Moravia, Municipalidad de Alajuela, de ACORDE y de CONAPE, sin que en ellos se aprecie la cédula de identidad de la persona que las firma (hecho probado 1). No obstante, mediante subsanación No. 262262 del 15 de junio del 2020, la Administración solicita a tal adjudicatario subsanar el defecto encontrado en las cartas que señala la recurrente (hecho probado 4), lo cual, fue atendido por el señor Juan Ignacio Mas Romero, verificándose que aporta las cartas de la Municipalidad de Cartago, Municipalidad de Moravia, Municipalidad de Alajuela, ACORDE y CONAPE, cada una con el número de cédula de quien suscribe el documento (hecho probado 5). Ante ello, esta Contraloría General estima que si bien en primera instancia las cartas que señala la apelante carecen de la cédula de identidad de quien las emite, lo cierto es que tal aspecto fue subsanado, no llegando la apelante a demostrar la trascendencia del incumplimiento de frente a la situación presentada. Así, la apelante no realiza un ejercicio argumentativo que fundamentara la relevancia del incumplimiento o bien la imposibilidad para permitir la subsanación, con lo cual se incumple el deber de fundamentación establecido en el artículo 185 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa que establece: *“El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios .”* De lo anterior se colige que la carga de la prueba recae en el quien afirma, principio configurado como el onus probandi. En ese sentido lo ha afirmado el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección IV, sentencia No. 00120 del 27 de Noviembre de 2015, donde indicó: *“El fundamento del onus probandi radica en un viejo aforismo de derecho que expresa que “lo normal se presume, lo anormal se prueba”.* Por tanto,

*quien invoca algo que rompe el estado de normalidad, debe probarlo ("affirmanti incumbit probatio": a quien afirma, incumbe la prueba). Básicamente, lo que se quiere decir con este aforismo es que la carga o el trabajo de probar un enunciado debe recaer en aquel que rompe el estado de normalidad (el que afirma poseer una nueva verdad sobre un tema)."* Y además, ha de tenerse presente que el artículo 80 del RLCA dispone que: *"Se considerará que un error u omisión es subsanable o insustancial, cuando su corrección no implique una variación en los elementos esenciales de la oferta, tales como las características fundamentales de las obras, bienes o servicios ofrecidos, el precio, los plazos de entrega o las garantías de los productos, o bien, coloque al oferente en posibilidad de obtener una ventaja indebida."* Finalmente, es preciso agregar que la recurrente en su escrito menciona que: **"En este mismo punto"** también es importante hacer mención que en la certificación de servicio que otorga CONAPE al Lic JUAN IGNACIO MAS ROMERO (...) para la calificación de este punto, se observa en las mismas ciertas anomalías o inconsistencias que demuestran que la carta no lleva toda la información correcta; como institución licitante debió certificar expedientes presentados y terminados dentro del lapso evaluado (28 de febrero del 2017 al 28 de febrero del 2020), máxime si estaba haciendo una corrección de la carta (...)" (destacado agregado) (ver folio No. 1 del expediente digital del recurso de apelación). Al respecto se debe tener presente que la Administración señaló:



**COMISIÓN NACIONAL DE PRÉSTAMOS PARA EDUCACIÓN**  
**DEPARTAMENTO FINANCIERO**  
**SECCIÓN ADMINISTRATIVA**

**ACLARACIÓN AL CARTEL**

**Proceso 2019LN-000002-0006400001 "Servicios externos de profesionales en derecho para la tramitación y gestión de operaciones crediticias en Cobro Judicial de CONAPE"**

En relación con el cartel del proceso **2019LN-000002-0006400001 "Servicios externos de profesionales en derecho para la tramitación y gestión de operaciones crediticias en Cobro Judicial de CONAPE"** se aclara lo siguiente:

1. En relación con el apartado cláusula X Metodología de evaluación, punto 1.2. COMPOSICIÓN DE LA CARTERA DE COBRO JUDICIAL ATENDIDA, se aclara que el oferente deberá aportar una declaración jurada realizada ante notario público que enliste los juicios hipotecarios o monitorios interpuestos y finalizados satisfactoriamente, sin embargo, la declaración jurada no es requerido que sea protocolizada.
2. En relación con el apartado cláusula X Metodología de evaluación, punto 1.2. COMPOSICIÓN DE LA CARTERA DE COBRO JUDICIAL ATENDIDA.

Se indica textualmente “Para la evaluación de este factor, se consideran la experiencia en la tramitación de procesos de cobro judicial tanto de ejecución hipotecaria como de procesos monitorios interpuestos y terminados satisfactoriamente, durante los tres años anteriores a la fecha de apertura de ofertas de esta licitación...”.

Se aclarar que, para la evaluación de este factor, se considerará la experiencia en la tramitación de procesos de cobro judicial tanto de ejecución hipotecaria como de procesos monitorios iniciados durante los tres años anteriores (28 de febrero 2017) a la fecha de apertura de ofertas de esta licitación y que estén terminados satisfactoriamente a la fecha de apertura de ofertas (28 de febrero de 2020).

GABRIELA SOLANO RAMIREZ  
Firmado digitalmente por GABRIELA SOLANO RAMIREZ (FIRMA)  
Fecha: 2020.02.24 14:36:06 -06'00'

Gabriela Solano R.  
**Jefe Sección Administrativa**

(ver [https://www.sicop.go.cr/ Expediente/ \[2. Información de Cartel\] / 2019LN-000002-0006400001 \[Versión Actual\] / \[ F. Documento del cartel \]/ Aclaración cartel proceso 2019LN-000002-0006400001...pdf](https://www.sicop.go.cr/Expediente/[2. Información de Cartel]/2019LN-000002-0006400001 [Versión Actual]/[F. Documento del cartel]/Aclaración cartel proceso 2019LN-000002-0006400001...pdf) (0.46 MB). De lo anterior se concluye que el apartado del cartel que solicita una comprobación de juicios iniciados y terminados satisfactoriamente durante los últimos tres años, que según lo antes transcrito comprende las fechas entre el 28 de febrero del 2017 y 28 de febrero del 2020 es el 1.2 de la cláusula “X Metodología de evaluación”, y no el 1.1. En razón de las consideraciones expuestas, se impone **declarar sin lugar** este extremo del recurso.

**2. Composición de cartera de cobro judicial:** La apelante indica que el cartel requiere aportar una declaración jurada realizada ante notario público que enliste los juicios hipotecarios o monitorios interpuestos y finalizados satisfactoriamente, durante los tres años anteriores a la

fecha de apertura de las ofertas, cuyo inicio y finalización según indica, sería entre el 28 de febrero de 2017 y 28 de febrero de 2020. Menciona que Juan Ignacio Mas aporta en su declaración jurada una lista con 4 expedientes del Banco Popular totalmente diferentes a lo indicado en la declaración jurada, ya que el expediente identificado en la declaración con el número 09 cuya referencia es 17-007227-1164-CJ, él lo indica como terminado el 23 de enero del 2019, lo cual señala no es así. Agrega que el expediente 17-011020-1164-cj, ubicado en la lista de la declaración jurada con el número 10 está actualmente en trámite en alzada y no como indica el adjudicatario que está terminado en fecha 10 de mayo del 2018. Indica que el expediente 17-011747-1765-cj, identificado en la lista de la declaración jurada con el número 12, está actualmente en trámite y no se encuentra terminado en fecha 10 de julio del 2018 tal y como lo menciona el adjudicatario. Refiere al expediente 17-000615-1208-cj, identificado en la lista de la declaración jurada con el número 13, e indica que está actualmente archivado, y que desde el 30 de agosto del 2018, se le había revocado el poder al adjudicatario, y por ende, otro licenciado lo finalizó. Asimismo, menciona que en la misma declaración jurada donde hace referencia a los expedientes de Conape, manifiesta que hay una gran cantidad de ellos en los cuales no coincide la información indicada en la declaración jurada con la información de gestión en línea, por lo que enumera adicionales “64” expedientes. Menciona que como consecuencia del primer recurso que interpuso en la ronda anterior de apelaciones, la Administración le previene al citado adjudicatario para que se manifestara sobre lo que ella indicó, a lo que según manifiesta, el adjudicatario responde que hubo un error material al incluir dentro de la lista de procesos judiciales terminados los números 17-000615-1208-CJ y 17-011020-1164-CJ. La apelante estima que el punto es la falsedad en la que incurrió el oferente y no la cantidad de casos, ya que hace ver que luego de un estudio minucioso, se observan evidentes alteraciones que a su criterio no deben ser consideradas como simples errores, por lo que no concibe que existan “67” expedientes con información alterada. Indica que no se tomarían en cuenta expedientes desiertos o caducos, lo que considera que luego de una consulta de gestión en línea, hay 3 expedientes de CONAPE, donde se ve que el adjudicatario no es el abogado que firma los escritos de finalización de los procesos judiciales, sino Efraín Miranda Carballo como apoderado generalísimo de CONAPE y por Jeann Carlo Barrientos, por lo que estima no se debiera sumar ninguno de los tramitados en esa Administración, y la calificación para este rubro debió ser 12 y no 36 puntos como se le otorgaron, ya que no alcanza más de 100 expedientes de haberse ajustado a lo solicitado en el cartel. La Administración indica que el oferente Juan Ignacio Más Romero presenta como parte de la documentación una declaración jurada en la que enlista 461 procesos de cobro judicial y



hace ver que esa cantidad supera el mínimo establecido para obtener la mayor cantidad de puntos para este factor de evaluación. Señala que en relación con los procesos en los que aparece como acreedor el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, se evidencia como error el incluir dentro de la lista de procesos judiciales terminados los números 17-000615-1208-CJ y 17-011020-1164-CJ, error que según la Administración, en su momento el adjudicatario aclaró que existe evidencia que Juan Ignacio Más Romero inició estos dos casos (uno fue entregado al actor debido a la finalización del contrato de servicios y el segundo caso, aún se encuentra en trámite ante los tribunales), situación que fue declarado como un error material, pero que no invalida la declaración jurada presentada, ni tampoco modifica el resto del contenido, ni la calificación obtenida en dicho concurso, pues estima que aunque se retiren dichos procesos del total de procesos ejecutados sigue manteniendo la cantidad superior para el puntaje máximo del factor de evaluación. Explica que en cuanto a los expedientes 17-011747-1765-cj y 17-000615-1208-cj, son casos en los que existe aprobación de remate y para lo cual se adjunta la debida prueba de lo indicado. Sobre la cantidad de expedientes donde aparece Conape como acreedor, indica que no debieron incluirse en la lista, ya que fueron presentados a los tribunales antes del día 28 de febrero del 2017 y por lo tanto se encuentran fuera del rango establecido en el cartel y agrega que el error presentado se debe a una copia equivocada de la fecha que se leyó 2 de setiembre del 2017, cuando en realidad era 9 de febrero del 2017. Menciona que aun ejecutando la rebaja de estos expedientes, el señor Mas Romero continúa con suficientes expedientes tramitados para obtener la puntuación máxima del factor citado, pues el resto son validados nuevamente por la jefatura de la Sección de Cobro de CONAPE, la cual manifiesta que se encuentran correctos. Justifica los errores presentados en la declaración jurada del adjudicatario como errores materiales. Sobre a la indicación del recurrente por los procesos terminados por el señor Efraín Miranda Carballo, como Apoderado Generalísimo de CONAPE y que no deben de contabilizarse, menciona que el señor Juan Ignacio Mas Romero continuó siendo el abogado director nombrado por CONAPE para esos procesos y añade que por disposición institucional, el cierre de los expedientes judiciales únicamente deben ser suscritos por la Secretaria Ejecutiva y autenticados por la Asesoría Legal de la Institución, lo cual no implica que el abogado director del proceso haya sido relegado de su responsabilidad profesional en cuanto a la dirección del proceso cobratorio. El adjudicatario expone que los expedientes 17-011020-1164-CJ y 17-000615-1208-CJ no se encuentran incluidos en la lista presentada en la declaración jurada presentada en SICOP el 18 de junio del 2020, y los otros dos son casos en los que existe aprobación de remate la cual adjunta. Explicando que de los 68 expedientes que aporta, y cuyo acreedor es CONAPE, 18

fueron incluidos en la lista por un error, pues afirma fueron presentados en los Tribunales de Justicia antes de la fecha establecida como límite en el cartel, es decir, el 28 de febrero de 2017, error que según manifiesta, obedece al sistema utilizado en su oficina, pues señala que el 2 de setiembre del 2017 como fecha de presentación de esos casos, cuando en realidad era 9 de febrero del 2017. Agrega que de los 48 expedientes citados en la apelación como incorrectos no se encuentran en dicha condición, los que menciona se encuentran terminados. Por otra parte, indica que 2 casos se encuentran repetidos en el documento de apelación. Agrega que en los procesos en donde figura Efraín Miranda Carballo como apoderado generalísimo de CONAPE, él los continuó como el abogado director nombrado por la misma Administración. Los señores Mauricio Benavidez Chavarría y Alban Sing Villalobos no se refirieron a los alegatos expuestos por la recurrente. **Criterio de División.** Sobre el aspecto cuestionado, es preciso indicar que el cartel dispuso: “**X. Metodología de evaluación** (...) Una vez determinado por la Proveeduría Institucional, que las ofertas cumplen con los aspectos solicitados en los ítems anteriores y que son admisibles para una eventual adjudicación, se procederá a realizar la calificación de cada oferta de acuerdo a los siguientes rubros (...) **1.2 COMPOSICIÓN DE LA CARTERA DE COBRO JUDICIAL ATENDIDA (36 puntos)** / Para la evaluación de este factor, se consideran la experiencia en la tramitación de procesos de cobro judicial tanto de ejecución hipotecaria como de procesos monitorios **interpuestos y terminados satisfactoriamente**, durante los **tres años anteriores a la fecha de apertura de ofertas** de esta licitación. El oferente deberá contar con experiencia profesional en tramitación de procesos de cobro judicial, la cual debe ser **experiencia positiva**, entendida ésta como los procesos terminados satisfactoriamente para el cliente, entendiéndose como aquellos casos de cobro judicial terminados por poner al día la cuenta, cancelación total de la deuda, arreglo extrajudicial y remate efectuado, independientemente que sea adjudicado a un tercero o a la institución (...) para lo que se otorgará puntajes de la siguiente forma:

| JUICIOS TRAMITADOS (interpuestos y terminados, durante los tres años anteriores a la fecha de apertura de ofertas) | PUNTAJE   |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| Trescientos juicios o más<br>(Hipotecarios o monitorios)                                                           | 36 puntos |
| De ciento uno a doscientos noventa y nueve juicios<br>(Hipotecarios o monitorios)                                  | 24 puntos |
| Menos de cien juicios<br>(Hipotecarios o monitorios)                                                               | 12 puntos |

(...) Queda entendido que, de verificarse falsedad en la declaración hecha, la oferta será considerada inelegible.” (Destacado y subrayado del original) (ver <https://www.sicop.go.cr/Expediente/> [2. Información de Cartel] / 2019LN-000002-0006400001 [Versión Actual] / [ F. Documento del cartel ]/ Tercera modificación Servicios externos de profesionales en derecho para la tramitación y gestión de op crediticia...docx (0.1 MB). Como puede observarse, la ponderación de este extremo se hacía de acuerdo a la cantidad de expedientes acreditados, siendo que la máxima calificación de 36 puntos correspondía a quien demostrara la tramitación de 300 juicios o más según la referida regulación cartelaria. Ahora bien, se tiene que el adjudicatario cuestionado, aporta una declaración jurada rendida ante notaria pública, acreditando un total de 461 expedientes terminados satisfactoriamente (hecho probado 1.10), razón por la cual la Administración le otorgó 36 puntos del total ponderable (hecho probado 6). Ahora bien, la recurrente en su impugnación entre otras cosas expone: “**En cuanto a la 1.2. COMPOSICION DE LA CARTERA DE COBRO JUDICIAL ATENDIDA** (...) el Licenciado JUAN IGNACIO MAS ROMERO en su oferta aporta en su declaración jurada en la lista del Banco Popular **4 expedientes** del Banco Popular totalmente diferentes entre lo indicado en la declaración jurada (faltando a la verdad en documento público) (...) Asimismo en la misma declaración jurada en la parte donde se enlista los expedientes de Conape hay una gran cantidad de expedientes en los cuales no coincide la información indicada en la declaración jurada con la información de Gestión en línea, más específicamente los siguientes **64 expedientes** (...) En los expedientes indicados no se cumple con el requisito de (...) interpuestos y finalizados satisfactoriamente (...) y aún más grave es que la declaración jurada se le estaría verificando que lleva información falsa y por ello debe ser considerada la oferta del señor JUAN IGNACIO MAS ROMERO como inelegible, ya que claramente se está demostrando la falsedad en la declaración jurada presentada en la oferta , ya que son **67 expedientes**, los que indicó con información falsa, alterada y que talvez (sic) él piense no afecte la cantidad de casos aportados, pero aquí lo importante es **recaltar la demostración de la falsedad de datos de la misma** (...) **lo que hace la oferta inelegible**, ya que al indicar esa información falsa ya la declaración jurada no tendría validez y **sería** (sic) **inelegible la oferta**, ya que el punto de la apelación es la falsedad de la declaración jurada y no la cantidad de casos de la declaración falsa (...) haciendo un análisis en la consulta de gestión en línea de tres expedientes judiciales de Conape, que tramitaba el Lic MAS ROMERO, se prueba claramente que él no es el abogado que firma los escritos de finalización de los procesos judiciales, sino que los firma el señor **EFRAIN MIRANDA CARBALLO** como Apoderado Generalísimo de Conape y lo autentica el **LIC JEAN CARLOS**

**BARRIENTOS ARAYA**, que es un abogado de Conape (...) no debiera sumársele ningún expediente de los que indicó en la declaración jurada que él tramitaba de CONAPE, con lo cual no alcanzaría mas (sic) de 100 expedientes y por ende no obtendría la calificación que se le otorgó (...) SOLICITO -como prueba para mejor resolver- que se le ORDENE a CONAPE que emita: **una certificación total de los expedientes tramitados desde su inicios y terminados asignados al LIC JUAN IGNACIO MAS ROMERO, que correspondan al plazo evaluado en este concurso (sea: de 28 de febrero del 2017 al 28 de febrero del 2020), en la cual certifique claramente el nombre del abogado solicita y autentica el escrito de archivo de cada caso** (...) En defecto de lo anterior y ante la omisión, remisión, falencia, desidia o falta al deber de cuidado de la Administración en tal certificación, prevenga el ente superior al señor MAS ROMERO que aporte: (...) Todos las copias certificadas de las presentaciones de la demanda de todos los expedientes indicados en su declaración jurada, para constatar que sea coincidente la fecha de inicio y terminación de cada uno y el abogado director en el inicio y finalización (...) esto ante la duda de la veracidad de lo indicado en la declaración jurada y que la suscrita no puedo aportar porque al no ser parte de cada proceso no tengo acceso directo a gestión en línea en la consulta privada, pero que sin embargo se aporta como prueba tres expedientes donde el LIC MAS ROMERO, no aparece él como firmante de los escritos de finalizacion (sic)” (Destacado y subrayado del original) (ver folio No.1 del expediente digital del recurso de apelación). De lo anterior se extraen dos aspectos. En primer lugar, que de la cantidad de expedientes que la apelante objeta no llega a demostrar que la calificación otorgada a Juan Ignacio Mas llegue a variar -de hallarse mérito para ello-, pues como se dijo, el adjudicatario aporta declaración jurada acreditando la tramitación de 461 expedientes conforme al apartado cartelario referido (hecho probado 1.10), de manera que sobrepasa la cantidad de 300 juicios o más que es al fin de cuentas, la cantidad necesaria para ser merecedor de los 36 puntos que conceden el apartado 1.2 del sistema de evaluación, y según fue aceptado por la Administración. Además de considerar lo anterior, se verifica que en respuesta a la audiencia inicial la Administración mencionó: “En relación con los procesos en los que aparece como acreedor el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, se evidencia como error el incluir dentro de la lista de procesos judiciales terminados los números 17-000615-1208-CJ y 17-011020-1164-CJ, error que en su momento el oferente Juan Ignacio Más Romero aclaró (...) Respecto a los casos 17-011747-1765-cj y 17-000615-1208-cj, son casos en los que existe aprobación de remate (...) En relación con los expedientes en los que aparece como acreedor CONAPE, se menciona lo siguiente: Los siguientes expedientes: 17-002124-1164-cj, 17-002142-1164-cj, 17-002134-1164-cj, 17-002137-1164-cj,



17-002126-1164-cj, 17-002139-1164-cj, 17-002125-1164-cj, 17-002141-1164-cj, 17-002130-1164-cj, 17-002131-1164-cj, 17-002135-1164-cj, 17-002138-1164-cj, 17-002129-1164-cj, 17-002132-1164-cj, 17-002128-1164-cj, 17-002127-1164-cj, 17-002133-1164-cj no debieron incluirse en la lista ya que fueron presentados los tribunales antes del día 28 de febrero del 2017 y por lo tanto se encuentran fuera del rango establecido en el cartel, el error presentado se debe a una copia equivocada de la fecha que se leyó 2 de setiembre del 2017, cuando en realidad era 9 de febrero del 2017. Aun ejecutando la rebaja de estos expedientes para el señor Mas Romero, continua (sic) con suficientes expedientes tramitados para obtener la puntuación máxima del factor citado (...) Respecto a la indicación del recurrente por los procesos terminados por el señor Don Efraín Miranda Carballo, como Apoderado Generalísimo de CONAPE y que no deben de contabilizarse, el señor Juan Ignacio Mas Romero continuó siendo el abogado director nombrado por CONAPE para estos procesos.” (ver folio No. 76 del expediente digital del recurso de apelación). Por su parte, en respuesta a la referida audiencia, el adjudicatario expuso: “La apelación cuestiona la lista de procesos judiciales contenidos en la declaración jurada solicitada por el cartel y enlista inicialmente: 4 expedientes en los que aparece como acreedor el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, dos de los cuales (17-011020-1164-CJ y 17-000615-1208-CJ) no se encuentran incluidos en la lista presentada por el suscrito en la declaración jurada subsanatoria presentada en SICOP el 18 de junio del 2020 y los otros dos son casos en los que existe aprobación de remate (...) 68 expediente en los que aparece como acreedor Conape, de los cuales 18 casos fueron incluidos en la lista por error del suscrito ya que fueron presentados a los tribunales antes de la fecha límite que establece el cartel que es el día 28 de febrero del 2017. El error a todas luces se debe a un error en el sistema informático utilizado en la oficina del suscrito (...) Queda demostrado que no son ciertas las aseveraciones plasmadas en la apelación con respecto al contenido de la declaración jurada y que las inexactitudes encontradas en su mayoría no son ciertas y las verdaderas no implican una variación en el resultado del concurso adjudicado (...) termina diciendo la apelación que los procesos terminados por Don Efraín Miranda Carballo, apoderado generalísimo de Conape, no deben de contabilizarse, pero este punto no es cierto ya que, en todos los procesos terminados por Don Efraín, el suscrito continuó siendo el abogado director nombrado por Conape.” (ver folio No. 18 del expediente digital del recurso de apelación). De frente a lo anterior se reitera que considerando la cantidad de expedientes sobre los cuales se hace ver alguna inconsistencia, la calificación dada para este punto en favor del adjudicatario no varía en alguna medida. En segundo lugar, se denota que en la acción recursiva la apelante pone énfasis en achacar falsedad o inconsistencias en la documentación aportada

desde oferta por el adjudicatario, más que en la importancia de la cantidad de casos, amparada en el precepto cartelario del apartado 1.2 que indica: *“Queda entendido que, de verificarse falsedad en la declaración hecha, la oferta será considerada inelegible.”* Además, en audiencia especial, entre otras cosas, señaló: *“Si la suscrita no me hubiera dado a la tarea de revisar minuciosamente la declaración jurada y encontrar todas esas inconsistencias de los expedientes, la administración lo hubiera pasado por alto sin hacer ninguna valoración o investigación y es que al momento de referirse a la situación no indagan para justificar su actuar, por el contrario se encasillan en indicar que esos errores no afectan la cantidad de casos del Licenciado Mas Romero (...) Conape justifica el hecho de que el LIC MAS ROMERO incluyera dos expedientes que no habían sido terminados al momento de recepción de las ofertas, claramente reconocen de la alteración de la declaración jurada e incluso indican que el LIC MAS ROMERO ya lo aclaro y en la misma aclaración el LIC MAS ROMERO reconoce que ambos expedientes no habían sido finalizados por él (...) con lo cual la administración contesta nuevamente con omisión de información (...) escudándose en que es un error material que no afecta el total de expedientes mínimos calificados; pero el punto a analizar aquí y que es grave es la alteración del oferente lo que conlleva a sumarle más expedientes”.* (ver folio No. 150 del expediente digital de los recursos de apelación). Sin embargo, a pesar de que la recurrente señala falsedad en la documentación aportada por el adjudicatario, es preciso indicar que éste es un tema que escapa de la competencia de esta Contraloría General, pues se considera que la determinación o no de falsedad de documentos, precisa ser decidido en instancias judiciales. Al respecto, en la resolución No. R-DCA-899-2015 de las ocho horas con diecisiete minutos del diez de noviembre del dos mil quince, este órgano contralor señaló: *“(...) debe tomarse en consideración que en cuanto a la falsedad de documentos este órgano contralor ha indicado que es en sede judicial, donde se determina la falsedad o no de un documento. En este sentido, en la resolución R-DCA-060-2012 de las diez horas del siete de febrero de dos mil doce, se dijo: “(...) la posibilidad con que cuentan las partes para acceder a las vías judiciales competentes a efectos de determinar la falsedad o no del respectivo documento, determinación que escapa al ámbito de competencia de este órgano contralor (...)”* En razón de las consideraciones anteriormente expuestas, este extremo se **declara sin lugar.**

**3. Actualización en temas jurídicos de cobro judicial y/o notariado:** La apelante menciona que Juan Ignacio Mas presenta un título emitido por UNEBAN, Tribunal Registral Administrativo y Colegio de Abogados sobre el VI Congreso de Actualización Jurídica Notarial, pero que no indica el año en que se realizó dicho congreso. Expone que el requisito para este aspecto preceptúa el recibido con un máximo de 4 años de antigüedad a la

fecha de apertura de ofertas. Menciona que la Administración realizó una prevención a la parte el 25 de marzo, pero que el adjudicatario, en respuesta a la prevención, presenta una declaración jurada de él mismo en la que declara el año en que recibió el curso, pero estima que esa forma de subsanar no es la correcta, pues según la apelante, el título es firmado por el presidente de UNEBAN y el presidente del Colegio de Abogados, por lo que para poder subsanar sólo podría mediante la presentación de documento firmado por alguno de ellos. Agrega que los cursos de actualización deben consistir en la materia de cobro judicial y/o notariado únicamente, sin embargo, señala que el licenciado Mas Romero presenta certificados emitidos por el Instituto Costarricense de Derecho Procesal Científico en cuanto al tema procesos de desahucio, juicios sumarios y temas de apelación, revocatoria, interdictos, hipotecario y por ello su calificación se disminuiría y no obtendría la nota 100 que se le otorgó al hacer una evaluación errónea por parte de CONAPE. La Administración indica que la falta de fecha del certificado correspondiente al “VI Congreso de Actualización Jurídica Notarial”, es una omisión que no genera automáticamente la exclusión de dicho certificado al momento de la evaluación, ya que en ningún momento se violenta el principio de igualdad al permitírsele acreditar la fecha del certificado, por cuanto en primer instancia el mismo fue referenciado en la oferta y por medio de la subsanación presentada por el adjudicatario durante la etapa de revisión de ofertas, se aporta conforme lo solicitado en el apartado X. Metodología de evaluación. Sobre los cuestionamientos en cuanto a los certificados de emitidos por el Instituto Costarricense de Derecho Procesal, menciona que conforme a la redacción cartelaria, se indica con claridad que la actualización jurídica debe estar relacionada con la Ley de Cobro Judicial y sus reformas, Ley de Notificaciones y sus reformas, Derecho Notarial y Registral y del recientemente aprobado Código Procesal Civil. Menciona que CONAPE busca evaluar la formación reciente del contratista en materias relacionadas con el objeto del contrato y en este caso conforme la redacción establecida de este clausulado no se están limitando los temas, pueden ser cualesquiera contenidos en dicho código, por lo que cualquier curso que comprenda temas contenidos en el Nuevo Código Procesal Civil se encuentran dentro de los requerimientos establecidos en el cartel objeto de esta contratación. Afirma que no se establece en el clausulado que las actualizaciones deban de ser únicamente sobre temas cobratorios, que los temas procesales son de vital importancia para el profesional que brinde los servicios de cobro judicial a CONAPE y el conocimiento que tenga el mismo de las normas procesales contenidas en el Nuevo Código Procesal Civil son de igual importancia, y que de esta manera Juan Ignacio Mas obtiene los 30 puntos establecidos para esta contratación. El adjudicatario responde que respecto al VI Congreso de Actualización Jurídica Notarial, tal aspecto

fue subsanado. En cuanto a los certificados que aporta de los procesos de desahucio y juicios sumarios, manifiesta que todos fueron emitidos por el Instituto Costarricense de Derecho Procesal, y que el cartel indica con claridad que la actualización jurídica debe de estar relacionada con la Ley de Cobro Judicial y sus reformas, Ley de Notificaciones y sus reformas, Derecho Notarial y Registral y del recientemente aprobado Código Procesal Civil, y en cuanto a este último, afirma que el cartel no limita los temas, por lo que cualquier curso que verse sobre los temas contenidos en el nuevo Código Procesal Civil se encuentra dentro de los requerimientos establecidos en el cartel. Los señores Mauricio Benavidez Chavarría y Alban Sing Villalobos no se refirieron a los alegatos expuestos por la recurrente. **Criterio de División:** En lo que respecta al punto 2 de la Metodología de evaluación, el cartel dispone: “**X. Metodología de evaluación** (...) Una vez determinado por la Proveeduría Institucional, que las ofertas cumplen con los aspectos solicitados en los ítems anteriores y que son admisibles para una eventual adjudicación, se procederá a realizar la calificación de cada oferta de acuerdo a los siguientes rubros (...) **2. Cursos de Actualización en temas jurídicos del cobro judicial y/o notariado.**/ Se otorgará **2 por cada 4 horas hasta un máximo de 30 puntos, tanto en cursos de participación como de curso de aprovechamiento, en actualización jurídica relacionados con la Ley de Cobro Judicial y sus reformas, Ley de Notificaciones y sus reformas, Derecho Notarial y Registral y del recientemente aprobado Código Procesal Civil.** /Deben los certificados cumplir con al menos lo siguiente: (...) iv. **Recibido con un máximo de 4 años de antigüedad a la fecha de aperturas de ofertas.**” (ver [https://www.sicop.go.cr/Expediente/\[2.Información de Cartel\]/2019LN-000002-0006400001 \[Versión Actual\]/\[F. Documento del cartel\]/Tercera modificación Servicios externos de profesionales en derecho para la tramitación y gestión de op crediticia...docx \(0.1 MB\)](https://www.sicop.go.cr/Expediente/[2.Información de Cartel]/2019LN-000002-0006400001 [Versión Actual]/[F. Documento del cartel]/Tercera modificación Servicios externos de profesionales en derecho para la tramitación y gestión de op crediticia...docx (0.1 MB).)). Una vez vistos los alegatos de las partes, se tiene que el adjudicatario fue calificado con 30 puntos en este factor de evaluación (hecho probado 6), además, se logra constatar que presentó un certificado por su participación en el VI Congreso de Actualización Jurídica Notarial con fecha de celebración los días 9, 10 y 11 de octubre, pero sin la indicación del año de realización (hecho probado 1.6). Ahora bien, tal y como lo hace ver la apelante, la indicación del año de celebración de dichos cursos, posee relevancia, tomando en consideración que el apartado 2 de la Metodología de evaluación, entre otras cosas indica: “**Recibido con un máximo de 4 años de antigüedad a la fecha de aperturas de ofertas**”, es decir hasta el 28 de febrero del 2020, siendo ésta la fecha de la apertura de ofertas (hecho probado 8). Ahora bien, se observa que mediante la subsanación, la Administración requirió al adjudicatario “*En relación a (sic) certificado de participación presentado como parte de la oferta se debe aclarar la fecha en que se efectuó dicho*



congreso dado que no indica el año” (hecho probado 2). Ante ello, el adjudicatario Juan Ignacio Mas Romero, en respuesta a la solicitud de subsanación No. 242342, en declaración jurada indicó: *“El título de participación aportado correspondiente al VI Congreso de Actualización Jurídica Notarial se impartió el 9, 10 y 11 de octubre de 2017 en el Colegio de Abogados y Abogadas (...) con una duración total de 12 horas.”* (hecho probado 3). De lo anterior queda patente que la Administración requirió al adjudicatario aclarar la fecha en que se efectuó el congreso toda vez que no se indica el año, y que el adjudicatario, mediante declaración jurada, declara que se realizó en el 2017. De lo anterior esta Contraloría General no encuentra razón para que dicho certificado no pueda ser tomado para efectos de calificación, pues tampoco la recurrente ha demostrado que dicho congreso se haya celebrado en un año distinto al mencionado por el adjudicatario según la declaración jurada que presentó. Por otro lado, se tiene que la recurrente estima que para considerarse válidos, los cursos de actualización deben consistir en materia de cobro judicial y/o notariado únicamente. Ante eso, cuestiona los cursos que aporta desde oferta el adjudicatario en relación con *“Procesos de Desahucio” “Apelación, Revocatoria, Interdictos, Hipotecario” y “Juicios Sumarios”* (hechos probados 1.7, 1.8 y 1.9). Ahora bien, en respuesta a la audiencia inicial otorgada, la Administración señaló: *“Conforme redacción de dicho clausulado se indica con claridad que la actualización jurídica debe de estar relacionada con la Ley de Cobro Judicial y sus reformas, Ley de Notificaciones y sus reformas, Derecho Notarial y Registral y del recientemente aprobado Código Procesal Civil. CONAPE busca evaluar la formación reciente del contratista en materias relacionadas con el objeto del contrato y en este caso conforme la redacción establecida de este clausulado no se está limitando los temas, pueden ser cualesquiera contenidos en dicho código, por lo que cualquier curso que comprenda sobre temas contenidos en el Nuevo Código Procesal Civil se encuentran dentro de los requerimientos establecidos en el cartel objeto de esta contratación./ En ningún momento conforme lo establecido en este clausulado indica que las actualizaciones deban de ser únicamente sobre temas cobratorios, los temas procesales son de vital importancia para el profesional que brinde los servicios de cobro judicial a CONAPE y el conocimiento que tenga el mismo de las normas procesales contenidas en el Nuevo Código Procesal Civil son de igual importancia.”* (ver folio No. 76 del expediente digital del recurso de apelación). De lo expuesto por la Administración, y de la redacción del cartel, donde si bien enuncia cursos de actualización en temas jurídicos de cobro judicial y/o notariado, es lo cierto que también dispone que otorgará puntos por cursos en actualización jurídica relacionados con la Ley de Cobro Judicial y sus reformas, Ley de Notificaciones y sus reforma, Derecho Notarial y Registral y del Código Procesal

Civil, por lo que ha de interpretarse a favor del mantenimiento de las ofertas, según orienta el principio de eficiencia. A partir de lo anterior, no se observa un incumplimiento en cuanto a lo alegado por la recurrente. En razón de las consideraciones anteriores, se **declara sin lugar** este extremo del recuso. Finalmente, se ha de señalar que el día veintiocho de julio del dos mil veinte, la apelante interpuso un segundo recurso de apelación, el cual fue registrado con el NI 21386, sin embargo, considerando que el acto de adjudicación apelado fue publicado el diez de julio del dos veinte (hecho probado 7), la fecha límite para presentar oportunamente el recurso de apelación venció el veinticuatro de julio de los corrientes y por consiguiente, el referido recurso registrado con el NI 21386, con fundamento en lo establecido en el artículo 187 inciso b) del RLCA, **se rechaza de plano** por inadmisibile. **B) SOBRE LA NULIDAD ABSOLUTA DE LA CLÁUSULA CARTELARIA NO. 13 DEL APARTADO “XI ESPECIFICACIONES TÉCNICAS”**. El artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República indica: *“Dentro del ámbito de su competencia, la Contraloría General de la República, de oficio o por reclamo del titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo, podrá declarar la nulidad absoluta, evidente y manifiesta, que advierta en los actos o contratos administrativos de los sujetos pasivos, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley general de la Administración Pública, y sin perjuicio de las potestades anulatorias de la Administración activa (...) La Contraloría, siguiendo los procedimientos propios del respectivo recurso, podrá declarar de oficio la nulidad de un acto o de un contrato administrativo recurrido, por motivos no invocados por el recurrente, solo cuando la nulidad sea absoluta.”*. En el caso en concreto, este órgano contralor consideró que la cláusula cartelaria No. 13 del apartado “XI Especificaciones Técnicas” podría contravenir la obligación establecida en el artículo 180 del RLCA, y en la audiencia de nulidad conferida, señaló: *“De conformidad con lo expuesto, visto el expediente del concurso, no se aprecia que la Administración atendiera el deber de analizar la base jurídica para aumentar la cantidad de abogados de conformidad con lo instruido por esta Contraloría General mediante las resoluciones de objeción anteriormente mencionadas, y en consecuencia, podría estarse contraviniendo la obligación establecida en el artículo 180 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, lo cual podría comportar una nulidad absoluta de la cláusula No. 13 del apartado XI Especificaciones Técnicas anteriormente citada. Por tanto, la cláusula referida, no podría ser aplicada por la Administración en una eventual etapa de ejecución contractual.”* La Administración manifiesta que por error material no visualizó que la cláusula referida se encuentra duplicada, y por ende, se mantuvo en la versión actual del cartel. Expone que de frente a la nulidad absoluta, y ante una eventual etapa de ejecución contractual, dicha cláusula no se aplicará. La apelante

Menciona dar por contestada la audiencia sin emitir ninguna consideración adicional. Fuera del plazo concedido manifestó que se atiende a la resolución de fondo y refiere a los artículos 158 y 170 de la Ley General de la Administración Pública. El adjudicatario no se refirió. Mauricio Benavidez Chavarría no se refirió. Alban Sing Villalobos no se refirió. **Criterio de División.** Se tiene que la cláusula cartelaria No. 13 del apartado “XI Especificaciones Técnicas” en su versión actual indica: “**XI. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS (...) 13. Incorporación de nuevos contratistas al rol.** En primera instancia por sustitución de alguno de los titulares que resultaron adjudicados. En caso de apertura de nuevas oficinas, por acto razonado, CONAPE se reserva la posibilidad de aumentar el número de contratistas, debiendo incorporar para ello, el número de contratistas que se determine, de la lista de profesionales no adjudicados originalmente, respetando para ello el orden de calificación de mayor a menor porcentaje obtenido conforme a las bases de calificación del respectivo concurso. Si se diera el supuesto de incorporar a un nuevo contratista que supla a otro originalmente adjudicado, se incorporará el profesional, en el orden de calificación, asignándole los trabajos sin variar el rol en el momento del ingreso del nuevo abogado/notario.” (ver [https://www.sicop.go.cr/ Expediente/ \[2. Información de Cartel\] / 2019LN-000002-0006400001 \[Versión Actual\] / \[ F. Documento del cartel \]/ Tercera modificación Servicios externos de profesionales en derecho para la tramitación y gestión de op crediticia...docx \(0.1 MB\)](https://www.sicop.go.cr/Expediente/[2.Información de Cartel]/2019LN-000002-0006400001 [Versión Actual] / [ F. Documento del cartel ]/ Tercera modificación Servicios externos de profesionales en derecho para la tramitación y gestión de op crediticia...docx (0.1 MB).)). Por otra parte, en la primera versión del cartel, se consignó: “**IV. ADJUDICACIÓN/ a) (...)** Conforme a la Ley de Contratación Administrativa y su reglamento, CONAPE se reserva mediante los procedimientos establecidos a generar las respectivas contrataciones adicionales de abogados, en caso de que el incremento en el volumen de trabajo así lo requiera” (Destacado del original). De frente a lo anterior, en la resolución que se emitió en la fase de objeción, propiamente en la resolución No. R-DCA-1287-2019 de las trece horas con cincuenta y cuatro minutos del doce de diciembre del dos mil diecinueve, este órgano contralor señaló: “(...) el objetante busca que el pliego cartelario recurrido sea modificado para que se entienda que para contratar abogados adicionales, debe celebrar una nueva licitación. Ahora bien, la cláusula establece la adjudicación de dos contratistas, además de dos adicionales para suplir a los “titulares” en el caso de que estos últimos no puedan desempeñar sus obligaciones, y eventualmente, contratar abogados adicionales dependiendo del incremento en el volumen de trabajo. Respecto a esto, este órgano contralor se refirió en resolución No. R-DCA-1017-2018 de las once horas del veintidós de octubre de dos mil dieciocho, cuando en esa oportunidad indicó: “(...) El cartel establece en la cláusula 1.3 que se procederá a adjudicar a 40 notarios y que se definirá una lista de 10 suplentes, regulando también que la adjudicación se hará a favor de las ofertas que

obtengan mayor puntaje hasta lograr el número de notarios requeridos (...) No obstante se insta a la Administración para que analice el fundamento jurídico de “aumentar” el número notarios contratados, ello de frente a la firmeza del acto de adjudicación(...). Así las cosas, se le indica a la Administración el deber de analizar la base jurídica de aumentar la cantidad de abogados, tomando en consideración que la Administración señala que puede darse un aumento en el volumen de casos; y que la modalidad contractual es servicios por demanda, de manera que la Administración analizó el comportamiento que ha tenido los servicios por demanda, a fin de determinar los requerimientos. En igual sentido, De conformidad (sic) con lo anterior, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso” (Destacado y subrayado del original).” (ver expediente de la resolución No. R-DCA-1287-2019). Además, en la resolución No. R-DCA-0092-2020 de las catorce horas del veintinueve de enero del dos mil veinte, emitida en otra ronda de objeción, esta Contraloría General indicó “**Consideración de oficio:** En relación con la cantidad de contratistas que la Administración estima adjudicar con la celebración del presente procedimiento, mediante la resolución No.R-DCA-1287-2019 de las trece horas con cincuenta y cuatro minutos del doce de diciembre del dos mil diecinueve, este órgano contralor, entre otras cosas mencionó: “(...) la cláusula establece la adjudicación de dos contratistas, además de dos adicionales para suplir a los “titulares” en el caso de que estos últimos no puedan desempeñar sus obligaciones, y eventualmente, contratar abogados adicionales dependiendo del incremento en el volumen de trabajo. Respecto a esto, este órgano contralor se refirió en resolución No. R-DCA-1017-2018 de las once horas del veintidós de octubre de dos mil dieciocho, cuando en esa oportunidad indicó: “(...) El cartel establece en la cláusula 1.3 que se procederá a adjudicar a 40 notarios y que se definirá una lista de 10 suplentes, regulando también que la adjudicación se hará a favor de las ofertas que obtengan mayor puntaje hasta lograr el número de notarios requeridos (...) No obstante se insta a la Administración para que analice el fundamento jurídico de “aumentar” el número notarios contratados, ello de frente a la firmeza del acto de adjudicación(...). Así las cosas, se le indica a la Administración el deber de analizar la base jurídica de aumentar la cantidad de abogados, tomando en consideración que la Administración señala que puede darse un aumento en el volumen de casos; y que la modalidad contractual es servicios por demanda, de manera que la Administración analizó el comportamiento que ha tenido los servicios por demanda, a fin de determinar los requerimientos (...)” De lo anterior se colige que, este órgano contralor no tiene por acreditado que en el expediente administrativo, ni en la respuesta dada por la Administración en la audiencia especial, que efectivamente hubiese analizado la base jurídica de aumentar la cantidad de abogados tal y como se le instruyó, por lo



*que se le reitera el deber de atender lo indicado” (Destacado del original).” (Destacado del original) (ver expediente de la resolución No. R-DCA-0092-2020). De lo anterior, se concluye que la Administración para la versión actual del cartel eliminó la redacción al apartado “IV Adjudicación” inciso “a” establecida en la primera versión del cartel, no obstante mantuvo la cláusula No. 13 del apartado XI de Especificaciones Técnicas, sin que se analizara la base jurídica de aumentar el número de abogados en una eventual etapa de ejecución contractual, razón por la cual, la Administración acepta el error en dicha omisión y menciona que no aplicará dicha cláusula, según desprende por lo contestado en la audiencia de nulidad absoluta. Ello de conformidad con el principio de legalidad y lo establecido en el artículo 180 del RLCA que obliga a la Administración a acatar lo que resuelva esta Contraloría General al resolver los recursos de objeción que le son presentados. En consideración de las razones anteriores, se resuelve declarar la **nulidad absoluta** de la cláusula cartelaria No. 13 del apartado “XI Especificaciones Técnicas”, no siendo posible que la Administración la utilice en una etapa posterior de ejecución contractual.-----*

#### **POR TANTO**

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, 84 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa, 182 y siguientes del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve declarar: **1) SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por **DANIS ASTRID MÉNDEZ ZÚÑIGA** el 24 de julio del 2020, en contra del acto de adjudicación de la **LICITACIÓN PÚBLICA NO. 2019LN-000002-0006400001** promovida por **COMISIÓN NACIONAL DE PRÉSTAMOS PARA EDUCACIÓN (CONAPE)** para servicios externos de profesionales en Derecho para la tramitación y gestión de operaciones crediticias en cobro judicial de CONAPE, recaído a favor de **JUAN IGNACIO MAS ROMERO y MAURICIO BENAVIDES CHAVARRIA** como abogados titulares y **DANIS ASTRID MÉNDEZ ZÚÑIGA y ALBÁN SING VILLALOBOS** como abogados suplentes, modalidad según demanda. **2) RECHAZAR DE PLANO** por inadmisibile el recurso de apelación presentado por **DANIS ASTRID MÉNDEZ ZÚÑIGA** el 28 de julio del 2020 y registrado con el NI 21386, en contra del acto de adjudicación de la **LICITACIÓN PÚBLICA NO. 2019LN-000002-0006400001** promovida por **COMISIÓN NACIONAL DE PRÉSTAMOS PARA EDUCACIÓN (CONAPE)** para servicios externos de profesionales en Derecho para la tramitación y gestión de operaciones crediticias en cobro judicial de CONAPE, recaído a favor de **JUAN IGNACIO MAS ROMERO y MAURICIO BENAVIDES CHAVARRIA** como abogados titulares y **DANIS ASTRID MÉNDEZ ZÚÑIGA y**

**ALBÁN SING VILLALOBOS** como abogados suplentes, modalidad según demanda. **3) LA NULIDAD ABSOLUTA DE LA CLÁUSULA CARTELARIA NO. 13 DEL APARTADO “XI ESPECIFICACIONES TÉCNICAS** de la **LICITACIÓN PÚBLICA NO. 2019LN-000002-0006400001**. **4)** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa se da por agotada la vía administrativa.-----  
**NOTIFÍQUESE.**-----

Allan Ugalde Rojas  
**Gerente de División**

Marlene Chinchilla Carmiol  
**Gerente Asociada**



Elard Ortega Pérez  
**Gerente Asociado**

JCJ/mjav

NI: 21153, 21386, 21640, 24327, 24328, 24330, 24331, 24863, 24870, 24874, 24877, 24879, 24882, 26596, 26597, 26721, 28864

**NN: 15261 (DCA-3674-2020)**

G:2019004515-7

Expediente electrónico: CGR-REAP-2020004986